

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1397/2017.

RECURRENTE: CHRISTIAN DAMIÁN VON ROEHRICH DE LA ISLA, JEFE DELEGACIONAL EN BENITO JUÁREZ, CIUDAD DE MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO.

SECRETARIO: JULIO CÉSAR PENAGOS RUIZ.

Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-1397/2017, presentado por Christian Damián Von Roehrich de la Isla, Jefe Delegacional en Benito Juárez, Ciudad de México¹, a fin de controvertir la sentencia de ocho de noviembre de dos mil

¹ En adelante recurrente, promovente o Jefe Delegacional.

diecisiete, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México², en el juicio electoral identificado con la clave de expediente SCM-JE-46/2017.

En esta sentencia se confirmó la resolución dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México³, en el expediente identificado bajo la clave TECDMX-JEL-024/2017; y,

ANTECEDENTES.

De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El cinco de abril de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó la Convocatoria para la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2018.

2. Proyecto Ciudadano. Registro. Mauricio Hernández Ramírez, actor en el juicio de origen (TECDMX-JEL-

² En adelante Sala Regional con sede en la Ciudad de México.

³ En adelante Tribunal Local.

024/2014), registró ante el señalado Instituto un proyecto con el fin de ser dictaminado para poder participar en la referida Consulta Ciudadana.

3. Dictamen. El cinco de agosto del presente año, los integrantes del Órgano Técnico Delegacional en Benito Juárez, entre quienes se encuentra el Jefe Delegacional, dictaminaron el proyecto señalado y lo calificaron como no viable.

4. Revalorización del dictamen. El diecinueve de agosto siguiente, el referido Órgano Técnico emitió un nuevo dictamen originado en la "*aclaración*" presentada por el entonces promovente y confirmaron la calificación de no viable respecto del proyecto propuesto.

5. Juicios Locales. Demandas. El diez y veinticuatro de agosto del presente año, respectivamente, Mauricio Hernández Ramírez presentó ante la Oficialía de Partes de la Delegación en Benito Juárez, sendos escritos de demanda en contra del dictamen y la revaloración del mismo; y, dado que no se dio el trámite respectivo por parte de dicho órgano administrativo, el treinta de agosto siguiente, el entonces actor entregó ambas solicitudes directamente ante el Tribunal Local.

6. Sentencia. El diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, el Tribunal Local resolvió los medios de impugnación referidos, identificados con la clave de expediente TECDMX-JEL-024/2017, en el sentido de revocar el dictamen emitido por el Órgano Técnico Colegiado Delegacional en Benito Juárez, respecto al proyecto presentado por el entonces actor; confirmar la inviabilidad del mismo; e, imponer al Jefe Delegacional una amonestación pública en términos de lo razonado en la propia sentencia.

7. Juicio Electoral. En desacuerdo con la resolución anterior, el doce de octubre de dos mil diecisiete, el Jefe Delegacional presentó ante el Tribunal Local demanda de juicio electoral, misma que fue remitida a la Sala Regional con sede en la Ciudad de México.

8. Resolución impugnada. El ocho de noviembre de dos mil diecisiete, la Sala Regional con sede en la Ciudad de México, resolvió confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Local.

9. Interposición del recurso de reconsideración. El trece de noviembre de dos mil diecisiete, el Jefe Delegacional interpuso recurso de reconsideración para impugnar la sentencia mencionada, misma que fue exhibida ante la Sala Regional con sede en la Ciudad de México.

10. Remisión y turno. En la misma fecha, se recibió la demanda y demás constancias en la Sala Superior.

Mediante acuerdo de la citada fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SUP-REC-1397/2017 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos que en Derecho procedan.

11. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el recurso de reconsideración de que se trata.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del presente medios de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedibilidad.

El recurso de reconsideración que ahora se resuelve, cumple los requisitos generales y especiales de procedibilidad, como se precisa a continuación.

1. Requisitos generales.

1.1 Requisitos formales.

En este particular se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación, porque el recurrente: 1) Precisa el nombre del Jefe Delegacional en Benito Juárez y del Director General Jurídico y de Gobierno de dicha dependencia, así como la firma de este último en suplencia por ausencia del primero de los nombrados; 2) Señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para tales efectos; 3) Identifica el acto impugnado; 4)

⁴ En adelante *Ley de Medios de Impugnación*.

Menciona a la autoridad responsable; 5) Narra los hechos en los que basa su demanda, y 6) Expresa los conceptos de agravio que sustentan sus impugnaciones.

1.2 Oportunidad.

Se cumple porque el recurrente impugna la sentencia de ocho de noviembre de dos mil diecisiete, dictada por la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral, misma que le fue notificada en la misma fecha.

Por su parte, la demanda del recurso de reconsideración que motivó la integración del expediente al rubro, se presentó ante la Sala Regional el trece siguiente; es decir, dentro del plazo de tres días, previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación.

1.3 Legitimación.

El recurso de reconsideración en que se actúa fue interpuesto por parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 65, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios de Impugnación, porque con la resolución reclamada, al recurrente se le causa una

afectación en detrimento de sus intereses, derechos o atribuciones.

Lo anterior, ya que aun y cuando el recurrente fungió como autoridad responsable cuando el Tribunal local resolvió los medios de impugnación (TECDMX-JEL-024/2017), también lo es que el presente recurso de reconsideración controvierte, la confirmación por parte de la Sala Regional con sede en la Ciudad de México, de una amonestación pública que le fue impuesta en lo particular, lo cual trasciende e incide directamente en su ámbito personal de derechos.

1.4 Interés jurídico.

Se colma el requisito en estudio, ya que el recurrente comparece a través de quien se ostenta como Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Benito Juárez, en términos del artículo 25, fracción I, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), mismo que está acotada para actuar en representación del Jefe Delegacional únicamente en el ámbito público de su actuación y en lo que corresponda a las competencias que tiene asignadas por ley.

De ahí que, si bien el actor acude alegando una

posible afectación en su ámbito individual, la amonestación pública que se le impuso deriva de su actuación como autoridad responsable en el juicio de origen, lo que provoca que excepcionalmente se permita que el citado Director Jurídico actúe en representación del actor.

Además, antes de este recurso de reconsideración, en la cadena impugnativa se ha aceptado la personería del Director Jurídico de la Delegación para representar al promovente.

En este particular, resulta evidente que el Jefe Delegacional tiene interés jurídico para interponer el recurso de reconsideración que se resuelve, en razón de que controvierten la sentencia emitida por la Sala Regional con sede en la Ciudad de México, en el expediente SCM-JE-46/2017, la cual confirmó la resolución dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en el expediente identificado bajo la clave TECDMX-JEL-024/2017, de acuerdo a lo siguiente:

- a.** La sentencia impugnada fue emitida en un día hábil;
- b.** Declaró la aplicabilidad del Artículo 96, párrafo primero, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de

México; y, por ende, la constitucionalidad del numeral referido; y,

c. Se le impuso una amonestación pública en su calidad de autoridad responsable.

El recurrente afirma que la determinación adoptada por la Sala Regional con sede en la Ciudad de México, es contraria a Derecho, por lo que la actuación de esta Sala Superior es necesaria y útil para en caso de asistirle la razón, se logre reparar las violaciones alegadas. De ahí que se cumple el requisito de procedibilidad en estudio.

1.5 Definitividad y firmeza.

En el recurso precisado en el rubro, se cumple el requisito establecido en el artículo 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación, consistente en haber agotado las instancias previas, toda vez que se controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional con sede en la Ciudad de México, al resolver un juicio electoral, mismo que es definitivo y firme, para la procedibilidad del recurso de reconsideración, dado que no existe otro medio de

impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener como efecto revocar, anular o modificar el acto controvertido.

2. Requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración.

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración satisface el requisito especial de procedibilidad, como enseguida se examina.

El artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación, establece que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar sentencias de fondo de las Salas Regionales en los medios de impugnación de su conocimiento, cuando se determine la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

En el caso, se advierte que la Sala Regional con sede en la Ciudad de México consideró que el artículo 96, primer párrafo, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, goza de una presunción de constitucionalidad que no fue destruida por el actor, pues al establecer una facultad discrecional para que el Tribunal Local aplique medidas de apremio,

busca garantizar otros derechos humanos tutelados por la Constitución y diversos instrumentos internacionales, como el derecho al debido proceso; sin embargo, en concepto del recurrente debía de inaplicarse la señalada disposición y declarar su inconstitucionalidad.

Así las cosas, satisface el presupuesto especial de procedencia en razón de que se debe determinar si lo resuelto por la Sala Regional es acertado o, si por el contrario, actuó incorrectamente, pues resultaba inaplicable el precepto y, por ende, debía declarar su inconstitucionalidad.

En ese sentido, toda vez que se debe verificar el pronunciamiento de la Sala Regional sobre la aplicación del artículo 96, primer párrafo, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, ello da lugar a estimar que los agravios sí implican cuestiones de constitucionalidad.

TERCERO. Estudio de fondo.

El promovente impugna la resolución emitida por la Sala Regional con sede en la Ciudad de México, en la que se determinó declarar infundados los

argumentos, en los que controvertió medularmente, por una parte, que la resolución del Tribunal Local fue emitida en un día inhábil; y, por otra, que el referido órgano jurisdiccional le impuso una amonestación pública en su calidad de autoridad responsable.

a) pretensión y causa de pedir.

El promovente **pretende** que se revoque la referida resolución para efectos de que se deje sin efectos la resolución en donde se le impuso una amonestación pública.

Su **causa de pedir** la hace consistir en que esta Sala Superior en plenitud de jurisdicción, tenga a bien reexaminar los agravios que se hicieron valer ante la Sala Regional y que fueron indebidamente valorados.

b) agravios.

En el presente juicio se tiene que el Jefe Delegacional aduce lo siguiente:

1. Violación a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica al emitir la sentencia impugnada en un día que el Tribunal Local declaró inhábil.

1.1 Arguye que el Tribunal Local resolvió el asunto a las diez horas del día diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, por lo que, de acuerdo al principio *“Donde la ley no distingue, nosotros no debemos distinguir”*, es dable señalar que el *“Aviso Público”* (declaratoria de días inhábiles), no hizo referencia a alguna hora a partir de la cual se declaró inhábil el referido día, por lo que, no cabe distinción alguna sobre su literalidad.

1.2 Explica que es indebida la fundamentación de la resolución impugnada, al señalar que es válido el fallo revisado, porque conforme a las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia, a que se refiere el artículo 16, primer párrafo del Ley de Medios de Impugnación, la declaratoria de días inhábiles debe entenderse a partir del momento en que ocurrió el fenómeno natural que ocasionó el referido documento.

Agrega que lo expuesto es incorrecto, ya que para que la Sala Regional demostrara que utilizó adecuadamente las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia, debió de ceñirse a un sistema racional inductivo-deductivo, aspectos científicos que omite utilizar como base para el debido manejo de tales reglas.

1.3 Menciona que por cuanto hace a los razonamientos que la Sala Regional precisa, relativos a que, para efectos procesales se pueda distinguir entre, **a)** la fecha de la emisión formal de la sentencia, y **b)** el momento en que comienza a surtir efectos; esto es, la fecha en que una sentencia es notificada a sus destinatarios, marca el inicio de sus efectos pues es la que se toma como base para contabilizar los plazos contemplados por la legislación electoral para impugnarla.

Lo cual es incorrecto, pues no se cuestiona las fases procesales, si se notificó debidamente o si con esa notificación se posibilita a inconformarse, sino la incongruencia entre la fecha de emisión del "*Aviso Público*" y la fecha de emisión de la resolución combatida lo que como se ha manifestado, es violatorio de los principios de certeza y legalidad.

2. Violación a los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica y proporcionalidad en la determinación de la imposición de una amonestación pública al Jefe Delegacional.

2.1 Expuso que la sentencia de diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, es ilegal por contener dentro de su resolutivo tercero, una medida de apremio consistente en una amonestación

pública, la cual es arbitraria y, por lo tanto, ilegal por devenir claramente de una facultad contraria a la Constitución Federal.

2.2 Alega que la resolución esta indebidamente fundada y motivada, en virtud de que para la imposición de la sanción se inobservaron o dejaron de considerar aspectos objetivos como las consideraciones que debieron hacerse para su fijación, pues únicamente son subjetivas y apreciativas, sin que estén basadas en aspectos cualitativos ni cuantitativos, con base en una debida proporcionalidad para imponer la corrección disciplinaria.

2.3. Expresa que la medida impuesta es arbitraria y, por ende, ilegal e inconstitucional, en virtud de que el artículo 97, segundo párrafo de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, señala que para la determinación de medidas o correcciones disciplinaria se considerarán las circunstancias particulares del caso, las personales del responsable y la gravedad de la conducta, aspectos que no fueron considerados, lo que convierte en injusta la decisión judicial.

3. Planteamiento formal de inconstitucionalidad del artículo 96, párrafo primero de la Ley Procesal

Electoral para la Ciudad de México.

3.1. Argumenta que el artículo 96, párrafo primero, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, establece que *“el Tribunal podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes...”*, lo que desde luego se trata de una facultad autoritaria y arbitraria, inadmisibles en un estado democrático y de derecho, por lo que es violatoria de los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, amparadas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, así como de los artículos 8 y 9 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

3.2 Razona que la facultad discrecional debe ser limitada o acotada, de otro modo se privilegia el absolutismo y conductas arbitrarias que en un estado democrático y de derecho son inaceptables, mismas que han sido del todo erradicadas de nuestras costumbres y sistema normativo, existiendo aun algunas que debieran ser expulsadas del sistema jurídico mexicano, por ser contrario al mismo, tal y como sucede en la especie de modo que por esta vía se solicita se inaplique dicha disposición y, en su caso, se haga la formal declaratoria de inconstitucionalidad del texto citado.

Ello, con el fin de salvaguardar el sistema jurisdiccional electoral en su facultad sancionatoria y causar en el caso concreto que se deje sin efectos la amonestación pública que se impugna.

Al respecto, se analizará en primer lugar los agravios referidos con el número 3, que versan sobre temas de inconstitucionalidad, para después, en su caso, analizar los demás motivos de inconformidad, que disponen contenidos de legalidad.

A. Estudios de los agravios.

A.I Análisis del agravio 3. Planteamiento formal de inconstitucionalidad del artículo 96, párrafo primero de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México.

a. Decisión.

Los agravios identificados con el numeral 3, son inoperantes, porque los motivos de disenso expuestos por el actor se limitan a repetir lo expresado en el juicio electoral, y omite controvertir las razones en las que se sustentó la resolución impugnada.

b. Marco normativo.

La Sala Superior ha considerado que al expresar cada concepto de agravio se deben exponer los argumentos que se consideren pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado, por lo que los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando, entre otros:

- No se controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnada.
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia previa.

En los mencionados supuestos, la consecuencia

directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio no tendrían eficacia alguna para revocar o modificar la resolución impugnada, y sería una reformulación idéntica de la causa de pedir.

Así también, importa destacar que la carga impuesta al actor no puede verse solamente como una exigencia, sino como una obligación de que los agravios que haga valer constituyan una cadena lógica, concatenada y coherente que combatan, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida.

c. Justificación.

En principio es necesario puntualizar las consideraciones de la Sala Regional con sede en la Ciudad de México al resolver el juicio electoral identificado con la clave de expediente SCM-JE-43/2017, por las que desestimó la inconstitucionalidad del precepto 96, párrafo primero de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México.

❖ Consideró que la determinación de hacer

efectiva una medida de apremio o una corrección disciplinaria no es una facultad arbitraria sino discrecional de la autoridad responsable.

❖ Argumentó que el artículo 96 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, plasma un catálogo acotado de posibles sanciones a imponer ya sea como medida de apremio o corrección disciplinaria, respecto de conductas igualmente acotadas; es decir, el juzgador no puede decidir, por sí mismo, su imposición por acciones distintas a las señaladas o el dictado de una sanción diversa a las contempladas.

❖ Expresó que su aplicación tampoco es arbitraria si se toma en consideración que, el artículo 97 de la misma Ley señala los parámetros que deben tomarse en cuenta para la determinación de la sanción, que son las circunstancias particulares del caso, las personales del responsable y la gravedad de la conducta; elementos que como se demostró previamente, orientaron la determinación del Tribunal local para imponer una amonestación pública al actor y que garantizan con ello el respeto a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica por parte de la autoridad responsable.

SUP-REC-1397/2017

❖ Apuntó que las leyes gozan de una presunción de constitucionalidad; es decir, se debe presumir que, en principio, las normas son constitucionales; que si bien pueden ser sometidas a control constitucional a partir de un acto concreto de aplicación, éste debe ser ejercido bajo la presunción de constitucionalidad, esto es, prefiriendo una interpretación conforme, antes de llegar al extremo de su inaplicación.

❖ Explicó que el artículo 17 de la Constitución Federal reconoce el derecho fundamental de tutela jurisdiccional, el cual ha sido definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

❖ Refirió que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, supone en primer término, el acceso a la jurisdicción, es decir, que el gobernado pueda ser parte de un proceso judicial, en segundo término, las garantías seguidas dentro del desarrollo del propio

proceso y finalmente el derecho que tiene a obtener una sentencia o resolución sobre la cuestión planteada y su cabal ejecución, que deberá ser pronta, completa e imparcial.

❖ Concluyó que el artículo 96 primer párrafo de la Ley Procesal, goza de una presunción de constitucionalidad que no es destruida por el actor, pues al establecer una facultad discrecional para que la autoridad responsable aplique medidas de apremio, busca garantizar otros derechos humanos tutelados por la Constitución y diversos instrumentos internacionales, como el derecho al debido proceso.

Como se advierte, la Sala Regional con sede en la Ciudad de México emitió una serie de consideraciones y razonamientos en las cuales sustentó la determinación emitida.

De tal modo, la inoperancia de los agravios radica en la circunstancia de que, la Sala Regional expuso una serie de razones y argumentos en virtud de los cuales desestimó los argumentos relativos a la inaplicación del artículo 96, primero párrafo, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; sin embargo, lejos de controvertir tales consideraciones, se limita a

expresar de forma vaga y genérica que la resolución es ilegal, ello, porque el promovente se limita a transcribir literalmente la parte conducente de la demanda del juicio electoral, sin aportar mayores razonamientos para evidenciar lo incorrecto de la resolución ahora controvertida.

En efecto, del análisis de la demanda del presente recurso de reconsideración, se advierte que el actor se limita a referir las cuestiones planteadas en el juicio electoral y transcribe los argumentos planteados, tal y como a continuación se evidencia:

<p><i>Demanda que dio origen al JUICIO ELECTORAL (resuelto por la Sala Regional Ciudad de México).</i></p>	<p>RECURSO DE RECONSIDERACIÓN (Sala Superior)</p>
<p><i>Ahora bien, por otra parte esta Sala DEBE PRONUNCIARSE SOBRE EL FORMAL PLANTEAMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE FORMULA EL SUSCRITO sobre el primer párrafo del artículo 96 de la Ley procesal en comento ya que establece literalmente lo siguiente:</i></p> <p><i>“el Tribunal podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes”.</i></p> <p><i>Lo cual desde luego se trata de una facultad autoritaria y</i></p>	<p><i>Ahora bien, por otra parte esta Sala Superior DEBE PRONUNCIARSE SOBRE EL FORMAL PLANTEAMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE FORMULA EL SUSCRITO sobre el primer párrafo del artículo 96 de la Ley procesal en comento ya que establece literalmente lo siguiente:</i></p> <p><i>“el Tribunal podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes”.</i></p> <p><i>Lo cual desde luego se trata de una facultad autoritaria y</i></p>

<p><i>Demanda que dio origen al JUICIO ELECTORAL (resuelto por la Sala Regional Ciudad de México).</i></p>	<p><i>RECURSO DE RECONSIDERACIÓN (Sala Superior)</i></p>
<p><i>arbitraria, inadmisibile en un estado democrático y de derecho, es absolutamente violatoria de los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídicas amparadas en los artículos 14, 16 y 17 de los Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y totalmente conculcatorias de los derechos humanos y violatoria del pacto de San José de Costa Rica (Convención Americana sobre Derechos Humanos) de la cual el Estado Mexicano es parte; particularmente de los artículo 8 y 9 de la citada convención y que a la letra indican:</i></p>	<p><i>arbitraria, inadmisibile en un estado democrático y de derecho, es absolutamente violatoria de los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídicas amparadas en los artículos 14, 16 y 17 de los Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y totalmente conculcatorias de los derechos humanos y violatoria del pacto de San José de Costa Rica (Convención Americana sobre Derechos Humanos) de la cual el Estado Mexicano es parte; particularmente de los artículo 8 y 9 de la citada convención y que a la letra indican:</i></p>
<p><i>“Artículo 8. Garantías Judiciales...” (se transcribe).</i></p>	<p><i>“Artículo 8. Garantías Judiciales...” (se transcribe).</i></p>
<p><i>“Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad...” (se transcribe).</i></p>	<p><i>“Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad...” (se transcribe).</i></p>
<p><i>De lo anterior deviene que dicha facultad discrecional debe ser limitada o acotada, de otro modo se privilegia el absolutismo y conductas arbitrarias que en un estado democrático y de derecho son inaceptables, mismas que han sido del todo erradicadas de nuestra costumbres y sistema normativo, existiendo aún algunas que debieran ser expulsadas del sistema</i></p>	<p><i>De lo anterior deviene que dicha facultad discrecional debe ser limitada o acotada, de otro modo se privilegia el absolutismo y conductas arbitrarias que en un estado democrático y de derecho son inaceptables, mismas que han sido del todo erradicadas de nuestra costumbres y sistema normativo, existiendo aún algunas que debieran ser expulsadas del sistema</i></p>

<p><i>Demanda que dio origen al JUICIO ELECTORAL (resuelto por la Sala Regional Ciudad de México).</i></p>	<p>RECURSO DE RECONSIDERACIÓN (Sala Superior)</p>
<p><i>jurídico mexicano por ser contrario al mismo, tal como sucede en la especie de modo que por esta vía se solicita se inaplique dicha disposición y en su caso se haga la formal declaratoria de inconstitucionalidad del texto citado; ello a fin de salvaguardar el sistema jurisdiccional electoral en su facultad sancionatoria y causar en la el (sic) caso concreto el efecto de dejar sin efectos la amonestación pública que se impugna...</i></p>	<p><i>jurídico mexicano por ser contrario al mismo, tal como sucede en la especie de modo que por esta vía se solicita se inaplique dicha disposición y en su caso se haga la formal declaratoria de inconstitucionalidad del texto citado; ello a fin de salvaguardar el sistema jurisdiccional electoral en su facultad sancionatoria y causar en la el (sic) caso concreto el efecto de dejar sin efectos la amonestación pública que se impugna...</i></p>

En esas condiciones, si la demanda omite confrontar los razonamientos contenidos en la resolución impugnada, entonces, con independencia de lo correcto o incorrecto de ellos, es claro que la misma debe quedar incólume para seguir rigiendo el sentido del fallo.

A.II Análisis de los agravios 1 y 2. Violación a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica al emitir la sentencia impugnada en un día que el Tribunal local declaró inhábil; y, Violación a los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica y proporcionalidad en la determinación de la imposición de una amonestación pública al Jefe

Delegacional.

a. Decisión.

Los agravios identificados con los numerales 1 y 2, son inoperantes, porque no se observa algún planteamiento de *"inconstitucionalidad e inconvencionalidad"*.

b. Justificación.

Con apoyo en lo resuelto en el apartado que antecede, esta Sala Superior considera que al haber resultado inoperantes los planteamientos sobre la inconstitucionalidad de la sentencia dictada por la Sala Regional con sede en la Ciudad de México, corren la misma suerte los conceptos de agravio que quedaron resumidos con los numerales 1 y 2.

La inoperancia de los motivos de inconformidad referidos, deriva de que se relacionan con: a) El hecho de que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, emitió la resolución en un día inhábil; y, b) El actuar ilegal del referido órgano jurisdiccional, al imponer una amonestación pública al Jefe

Delegacional.

Es decir, no existe algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de esta autoridad jurisdiccional, en la vía del recurso de reconsideración, dado que tiene como soporte violaciones de legalidad cuando el recurso que insta es de índole extraordinario y tiene como propósito la revisión de sentencias emitidas por las salas regionales en las que exista un tema que atañe a un pronunciamiento de constitucionalidad o inconvencionalidad.

Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 69, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es confirmar la sentencia dictada por la Sala Regional con sede en la Ciudad de México al resolver el expediente SCM-JE-46/2017.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En razón de la ausencia de la Magistrada Ponente, este asunto lo hace suyo la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SUP-REC-1397/2017

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO